

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 146-2015-OS/CD

Lima, 02 de julio de 2015

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 29 de abril de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinergmin”), publicó la Resolución N° 082-2015-OS/CD, mediante la cual, se aprobaron los Porcentajes para Determinar el Costos Anual Estándar de Operación y Mantenimiento de las instalaciones de transmisión, aplicables para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2021, contra la cual el 21 de mayo de 2015, las empresas que conforman el Grupo Distriluz S.A. (en adelante “Grupo Distriluz”), dentro del término de ley, presentaron recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, DISTRILUZ solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 082, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Que se reconozca el veinte por ciento (20%) de “porcentaje de gastos generales y utilidades” para las actividades de mantenimiento, en lugar del diez por ciento (10%) aprobado por Osinergmin
- b) Que se reconozcan los costos de operación de las subestaciones “atendidas”.
- c) Que se revise el costo de la actividad mantenimiento electromecánico de celdas de Código CEMECE-01CO060 y se incluya el costo correspondiente a los rubros de “Materiales” y “Equipos y Herramientas” en el costo total.

2.1 RECONOCIMIENTO DEL “PORCENTAJE DE GASTOS GENERALES Y UTILIDADES” PARA LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, DISTRILUZ señala que se ha considerado como gastos generales y utilidades un porcentaje menor al que se presenta en todos los contratos que realizan las empresas por los servicios de operación y mantenimiento;

Que, en el análisis de los costos unitarios de las actividades de mantenimiento, la Resolución 082 ha fijado como gastos generales y utilidades un porcentaje igual al 10% de los costos directos;

Que, en los diversos contratos, mediante los cuales las empresas del grupo DISTRILUZ realizan actividades de mantenimiento de los sistemas de transmisión, previo proceso de concurso correspondiente para la contratación de los servicios de mantenimiento de las instalaciones de transmisión, los postores cobran un porcentaje de 20% de los costos directos para los rubros de gastos generales y utilidades. Para sustentar lo indicado, adjunta las propuestas y contratos correspondientes, en el Anexo 1-E de su recurso de reconsideración;

Que, al respecto, manifiesta que se debe considerar en el análisis de costos unitarios un porcentaje de 20% del costo directo para el rubro de gastos generales y utilidades en las actividades de mantenimiento de los sistemas de transmisión, por ser el porcentaje que las empresas del grupo DISTRILUZ pagan realmente a los contratistas que ejecutan las actividades de mantenimiento.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el Regulador dispone de información contractual remitida por otras empresas que permite validar la asignación del valor del 10% de los costos directos, para los gastos generales y utilidades;

Que, asimismo, cabe señalar que el valor definido para los gastos generales y utilidades (conceptos propios del presupuesto de obra que oferta el contratista), se refuerza también en el hecho de que este mismo valor es utilizado en los Módulos Estándares de Inversión aprobados para el Regulador, para gastos generales del contratista;

Que, los sustentos presentados por DISTRILUZ no corresponden a contratos firmes efectuados para las actividades de mantenimiento, sino a ofertas económicas para los procesos de selección de contratistas, cuyos valores no necesariamente reflejan valores de mercado dado que no proviene de un proceso de selección firme que asegure, bajo competencia, la obtención de las mejores condiciones en la gestión de un mantenimiento tercerizado;

Que, además, se debe señalar que la información sobre los mantenimientos ejecutados, que proporcionen las titulares de transmisión, debe incluir el detalle de las partidas y sub-partidas de actividades de mantenimiento, debidamente sustentadas con facturas; así como el análisis de costos unitarios concordantes con lo facturado por la ejecución del mantenimiento electromecánico.

Que, en ese sentido, no resulta pertinente considerar como medio probatorio el documento alcanzado por la recurrente para justificar el valor de 20%. Por tanto, se mantiene el porcentaje de 10% para Gastos Generales del contratista el cual guarda concordancia con los valores de mercado que las empresas de transmisión utilizan para contratar sus actividades de mantenimiento;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por DISTRILUZ, debe ser declarado infundado.

2.2 RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS DE OPERACIÓN DE LAS SUBESTACIONES ATENDIDAS

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, DISTRILUZ señala que no se ha considerado la existencia de subestaciones atendidas al fijar el costo de operación correspondiente;

Que, para establecer los costos de operación, Osinergmin indica que en la búsqueda de incentivar la eficiencia en el desarrollo de los sistemas de transmisión, se reconoce el costo de un centro de control por empresa concesionaria, dimensionado con el número de subestaciones y el total de celdas de la empresa;

Que, bajo la premisa antes indicada y de acuerdo a la metodología planteada en el estudio, se contempla que todas las subestaciones son telecomandadas desde un centro de control y telecomunicaciones que se reconoce ante la entrada en servicio de una nueva subestación;

Que, al respecto, DISTRILUZ señala que el derecho a la igualdad ante la ley exige que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. En el presente caso, las empresas cuyas subestaciones son telecomandadas desde un centro de control y telecomunicaciones sí están en el supuesto de la RESOLUCIÓN; mientras que las empresas del grupo DISTRILUZ no cumplen con dicho supuesto, debido principalmente a que las indicadas subestaciones se encuentran ubicadas en lugares lejanos de los centros de control y sin que exista la infraestructura necesaria de comunicaciones para que puedan ser telecomandadas desde el mismo centro de control, así como la existencia de cerros y otros accidentes geográficos que impiden dicha forma de operación;

Que, para sustentar lo indicado, la recurrente adjunta como anexo al recurso de reconsideración, los planos de ubicación de las subestaciones atendidas de la empresa Hidrandina S.A., donde se puede apreciar las distancias de las subestaciones que no están conectadas al sistema SCADA y por lo tanto requieren ser “atendidas”;

Que, de acuerdo con lo expuesto, DISTRILUZ plantea que se debe tomar en consideración el derecho fundamental de la igualdad ante la Ley recogido en el artículo 2.2 de la Constitución Política. En ese sentido, manifiesta que el tratadista peruano Marcial Rubio señala, en reiteradas jurisprudencias, que el derecho a la Constitución no significa, siempre y en todos los casos, un trato legal y uniforme hacia los ciudadanos; el derecho a la igualdad supone tratar “igual a los que son iguales” y “distintos a los que son distintos” (Expediente 0016-2002-AI-TC);

Que, en base a este principio de igualdad es que se deberá considerar la situación de cada una de las empresas de DISTRILUZ. A situaciones iguales, igual trato y a situaciones desiguales, desigual trato;

Que, por lo expuesto, la recurrente manifiesta que Osinergmin debe adicionar en los módulos, un módulo correspondiente a la operación de “Subestaciones atendidas” y asignarles su costo correspondiente, para lo cual presenta el Análisis de Costo Unitario para este caso.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo no se avoca a la fijación de una tarifa o la aprobación de una inversión, sino a la determinación de un porcentaje de los costos de operación y mantenimiento, que gatilla con la existencia de un costo (de inversión) previamente reconocido y fijado en un proceso regulatorio firme;

Que, además, cabe mencionar que los porcentajes del COyM determinados en este proceso se aplicarán a las nuevas instalaciones que entrarán en operación a partir de mayo de 2015;

Que, de otro lado, las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión deberán contar con la conformidad del COES, mediante un estudio que determine que la nueva instalación no perjudica la seguridad ni la fiabilidad del SEIN, en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 27.2 de la Ley N° 28832;

Que, en ese sentido, todas las nuevas subestaciones que se conectarán al SEIN deberán cumplir con los criterios mínimos de diseño establecidos en el Procedimiento Técnico COES PR-20 “Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN”, en donde se señala que las subestaciones son concebidas para operar normalmente como subestaciones totalmente telecomandadas, no atendidas (capítulo 3 del Anexo 1 del Procedimiento Técnico COES PR-20);

Que, en base a lo mencionado, en la determinación de los porcentajes del COyM, se estableció que todas las subestaciones sean clasificadas como “no atendidas”, a fin de que dichos porcentajes reflejen de la mejor manera lo establecido en el Procedimiento Técnico COES PR-20;

Que, por lo tanto, no resulta congruente considerar subestaciones atendidas en el cálculo de los porcentajes del COyM, dado que dichos porcentajes no serán aplicables a las instalaciones existentes sino sólo a las nuevas instalaciones de transmisión que entrarán en operación a partir de mayo de 2015;

Que, al respecto, resulta importante mencionar que a las Subestaciones existentes que ya cuenten con un Costo Medio Anual fijado de forma definitiva, no les resulta aplicable los Costos de Operación y Mantenimiento aprobados con la Resolución 082, conforme lo establece el numeral 24.9 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, el cual indica que el CMA de las instalaciones que conforman el Plan de Inversiones se establecerá de forma definitiva con base a los Costos Estándares y porcentajes establecidos para el cálculo del COyM, vigentes a la fecha de su puesta en servicio.

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por DISTRILUZ, debe ser declarado infundado.

2.3 REVISIÓN DEL COSTO DE MANTENIMIENTO DE LA CELDA CON CÓDIGO CEMECE-01CO060

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, DISTRILUZ solicita que se revise el costo de la actividad mantenimiento electromecánico de celdas con código CEMECE-01CO060 y se considere para esta actividad el costo unitario de US\$ 255,20, de acuerdo a la propuesta realizada por la recurrente;

Que, además, la recurrente manifiesta que en el proyecto de Resolución N° 039-2015-OS/CD, en el “Análisis de Costo Unitario” de la actividad “Mantenimiento Electromecánico de Celdas CEMECE-01CO060” se consideró un costo total de US\$ 169,67, que incluía los costos de “Mano de Obra” (US\$ 118,76), “Materiales” (US\$ 6,52) y “Equipos y Herramientas” (US\$ 44,38);

Que, sin embargo, en la Resolución 082, en el “Análisis de Costos Unitarios” de esta actividad se ha considerado un costo total de US\$ 16,25, que incluye sólo el costo de “Mano de Obra” (US\$ 14,77) y “Gastos Generales y Utilidades” (US\$ 1,48); omitiéndose el costo correspondiente a los rubros de “Materiales” y “Equipos y Herramientas”;

Que, por lo expuesto, la recurrente manifiesta que Osinergmin debe revisar el Análisis de Costos Unitarios de la actividad “Mantenimiento Electromecánico de Celdas CEMECE-01CO060” y considerar el costo propuesto por DISTRILUZ de US\$ 255,20, que incluye los costos de “Mano de Obra” (US\$ 152,26), “Materiales” (US\$ 8,34), “Equipos y Herramientas” (US\$ 52,07) y “Gastos Generales y Utilidades” (US\$ 42,53).

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, dada la solicitud del recurrente, se procedió a la revisión de las hojas de cálculo, encontrándose que en el mantenimiento electromecánico de celdas con código CEMECE-01CO060 se habían omitido los rubros de “Materiales” y “Equipos y Herramientas” debido a problemas de vinculación, por lo cual corresponde corregir las hojas de cálculo a fin de que se incorpore en el cálculo los rubros señalados;

Que, de otro lado, para esta actividad la recurrente propone el costo de US\$ 255,20 a fin de que sea considerado en el cálculo de los porcentajes del COyM. Sin embargo, no presenta los cálculos justificativos donde se detallen que los costos unitarios propuestos por la recurrente sean más eficientes y económicos que los determinados por Osinergmin;

Que, por consiguiente, resulta pertinente mantener los costos unitarios del mantenimiento electromecánico de celdas con código CEMECE-01CO060 (con un costo total de US\$ 185,82, que incluye los costos de “Mano de Obra” (US\$ 125,10), “Materiales” (US\$ 5,39), “Equipos y Herramientas” (US\$ 42,81) y “Gastos Generales y Utilidades” (US\$ 12,51)), dado que para su obtención se consideraron criterios de eficiencia y porque reflejan las mejoras prácticas del sector;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por DISTRILUZ, debe ser declarado fundado en parte.

Que, se han emitido los informes N° [419-2015-GART](#) y N° [429-2015-GART](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el

requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el Grupo Distriluz contra la Resolución N° 082-2015-OS/CD, en el extremo contenido en el numeral 2.3.1, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Grupo Distriluz contra la Resolución N° 082-2015-OS/CD, en los extremos contenidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2, respectivamente, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 082-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° [419-2015-GART](#) y N° [429-2015-GART](#) en el portal de Internet de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo